

**RESOLUCIÓN No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante **resolución con radicado N° 134-0378-2016 del 13 de Octubre de 2016**, notificada por aviso el día 18 de Noviembre de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FABIAN ANTONIO POSADA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.670.237, declarándolo responsable de infracción a la normatividad ambiental, e imponiéndole una sanción consistente en MULTA por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI TRES PESOS.

Que mediante **escrito con radicado N° 112-4188-2016 del 22 de Noviembre de 2016**, el señor FABIAN ANTONIO POSADA CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.670.237, a través de su apoderado Judicial, el abogado JUAN ANDRES PINEDA GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.139.422, y T.P N° 160-194, presento ante la corporación recurso de reposición en contra de la resolución con radicado N° 134-0378-2016.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

El apoderado del recurrente FABIAN ANTONIO POSADA, el profesional del derecho JUAN ANDRES PINEDA GAMBOA, argumenta en el recurso de reposición con radicado N° 112-4188-2016 del 22 de Noviembre de 2016 lo siguiente:

"(...)"

#### FRENTE A LOS HECHOS:

*HECHO PRIMERO: es cierto en la medida de que no se pidió el respectivo permiso y mi cliente al creer que por que está en su predio de su propiedad no tenía que pedir permiso.*

*HECHO SEGUNDO: es cierto pero en ningún momento mi cliente lo hizo de mala fe es el desconocimiento de las leyes ambientales, pero en ningún momento poniendo en riesgo el medio ambiente, porque por que también hay que decir que mi poderdante tiene más de veinte años de experiencia en este oficio del campo.*

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

*PRIMERA: que se declare abierto una investigación, porque CORNARE como entidad reguladora hace alusión a que el dueño del predio en mención es del Municipio de San Luis, desconociendo la propiedad absoluta de mi cliente y de los hermanos POSADA CASTAÑO los dueños del derecho real de dominio como lo es la propiedad absoluta del bien.*

*SEGUNDA: no estamos de acuerdo con la sanción de tipo pecuniaria, que se le impuso a mi cliente ya que el desconocía que la actividad que realizaba era un perjuicio para el medio ambiente y más que como ustedes manifiestan que era en unos terrenos pertenecientes, al municipio de San Luis lo cual no es cierto porque esos terrenos pertenecen a mi cliente y sus hermanos.*

*TERCERA: hay un proceso en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO- ANTIOQUIA. Donde hizo unas declaraciones que dejaron sin efecto las pretensiones de varias personas, que querían ejercer derecho real de dominio sobre este predio pero se les desconoció estas intenciones y se ratificó el derecho de real de dominio del señor JUAN BAUTISTA POSADA, padre de mi mandante y actual poseedor del bien y sobre el cual hoy recae la sanción interpuesta por ustedes.*

#### PRUEBAS:

*Copia de certificado de Libertad y tradición del predio en litigio..."*

"(...)"

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido

presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo, de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El apoderado del recurrente manifiesta en su escrito de reposición, que su poderdante actuó en contra del medio ambiente desconociendo las leyes ambientales, y por tal motivo no solicitó el respectivo permiso de extracción y aprovechamiento de árboles en su predio, creyendo que por el hecho de que se encontraba en su propiedad, no requería permiso de la autoridad ambiental, Hechos impugnados que no están llamados a prosperar de acuerdo con los siguientes fundamentos Jurídicos:

El código civil colombiano en su artículo 9 y 18 establece que:

ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Al respecto en la sentencia C-651/97 ha expresado la corte constitucional: "(...) Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede

*esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución".(...)*

También el apoderado del señor FABIAN ANTONIO POSADA, pretende en su Recurso de reposición, que se declare abierta una investigación debido a que Cornare desconoció la propiedad absoluta de su cliente y sus hermanos del predio sobre el cual se generaron las afectaciones ambientales por parte del señor POSADA, argumentando que CORNARE hace alusión a que el predio es de propiedad del municipio de San Luis, pretensiones que no están llamadas a prosperar, debido a que CORNARE en ningún momento ha desconocido la propiedad o posesión de su cliente sobre el predio en mención, ya que hace referencia es a que el predio donde se generaron las afectaciones ambientales está ubicado el en municipio de San Luis, que linda sobre Predios de propiedad del mismo Municipio y que indiferentemente de quien sea el derecho real de dominio del predio afectado, la ley ambiental no autoriza realizar este tipo de actividades, ya sea en predios de propiedad privada o públicos.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN con radicado N° 134-0378-2016 del 13 de Octubre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente Acto al señor FABIAN ANTONIO POSADA CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.670.237, a través de su apoderado JUAN ANDRES PÍNEA GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.139.422 y T.P 160.194, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en el centro Comercial florida, Carrera 71 N° 65 – 150 Oficina 505. Tel: 3008240027.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

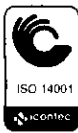
*Expediente: 05660.03.21187*  
*Fecha: 28/11/2016*  
*Proyectó: Cristian García.*  
*Técnico: J.G.P.A*  
*Dependencia: Jurídica Regional Bosques*

Ruta: [www.comare.gov.co/sgil/Apoyal/Gestión](http://www.comare.gov.co/sgil/Apoyal/Gestión)  
Judicial/Anexo

Vigente desde:  
Nov 01 11

F-GJ-165/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.